



AUTO N°1260 DE 2017

(04 de diciembre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante oficio No 0001146/ TEDIS – ESDIS – 29. bajo número de radicado 355 julio 06 de 2015, la Policía nacional, dirigió al Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA", recibido el mismo día por esta corporación, en el cual se anexo dejar a disposición madera las cuales fueron incautadas a los señores ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables

Que personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada, procediendo a rendir el informe técnico No 344.393 de julio 01 de 2015., en el que se registra lo siguiente

(...)

Mediante oficio No 0001146/ TEDIS – ESDIS – 29. con radicado junio 28 de 2015, a las 11:32 horas, cuyo asunto dejar a disposición madera mediante un procedimiento de captura realizado el día 27/06/2015, donde fueron capturados dos personas de nombre ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, los cuales fueron dejados a disposición de la Fiscalía bajo el número de noticia criminal 442796001083201500591.

De la misma manera dejan a disposición de Corpoguajira (70) setenta tablas de 3 metros de largo, 30 centímetros de ancho y una pulgada de espesor al igual que 15 trozos de madera, se deja constancia que el recibo del oficio dejando a disposición de Corpoguajira la madera se le recibió estando la madera en campo para que no se les fuera a caer la captura de los implicados el sábado 28 de junio de 2015 a las 11:32 horas

Posteriormente el domingo 29 de junio se realiza el traslado de la madera desde el sitio de aprovechamiento hasta las instalaciones de la territorial Sur, donde fue contabilizada la madera recibíendose sesenta (60) tablas de tres metros de (3) de largo treinta (30) centímetros de ancho y una (1") pulgada de espesor, mostrándose una diferencia de 10 tablas, de igual manera se reciben 13 bloques cortos de dimensiones varias las relacionamos en el cuadro siguiente cuadro:

RELACIÓN DE MADERA DEJADA A DISPOSICIÓN DE CORPOGUAJIRA						
Nombre común	Nombre técnico	Familia	Nro piezas	Estado	Dimensiones	Volumen M ³
Orejero	Enterolobium cyclocarpus	MIMOSACEAE	60	Tablas	1x12x10	0.70
SUB TOTAL						0.70
Orejero	Enterolobium cyclocarpus	MIMOSACEAE	11	Bloques	varias	2.83
GRAN TOTAL						4.23

Este es el inventario real de la madera recibida

Se procede diligenciar el acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No **0120136**, la madera queda a disposición de CORPOGUAJIRA, en el angar de la Subdirección de la territorial Sur. En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

REGISTRO FOTOGRAFICO:



En las imágenes de izquierda a derecha se aprecia el vehículo donde se transportó la madera del sitio de aprovechamiento hasta la territorial, en la segunda bajando la madera y en la tercera la madera acopiada en el hangar de la territorial.



Evidencias del DAP y tamaño de los árboles cortados en el arroyo el chorro y aprovechados dentro del cauce.



Madera dispersa en el sitio de los hechos y el diámetro de unos de los árboles de orejero cortados



Evidencia que los árboles se aprovecharon o aserraron dentro del cauce del arroyo el Chorro, por los sujetos aprendidos por la policía.

(...)

Que mediante auto N°996 de septiembre 03 de 2015 se legalizo medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de sesenta (60) tablas y once (11) Bloques de la especie orejero (*enterolobium cyclocarpus*), Incautados por la Policía Nacional a los señores ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena.

Que mediante auto N°1293 de diciembre 11 de 2015 se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena. con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normal de protección ambiental.

Se Notificó por aviso publicado en la página Web y en las instalaciones de la Dirección Territorial Sur a los señores ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena, del auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos

79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio ambiente consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.
Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La causa administrativa inicial obedece al acto administrativo bajo auto N°1302 de diciembre 11 de 2015 se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena por una presunta infracción ambiental. En relación con los siguientes hechos:

1. No contar con el respectivo permiso, o autorización y licencia que amparan El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos.

En el presente caso, el hecho evidenciado dentro de la investigación se adecua a la descripción típica de infracción ambiental por las siguientes razones:

Presuntos Infractores: ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena

Imputación Fáctica: No contar con el respectivo permiso, o autorización y licencia que amparan El aprovechamiento y transporte de flora silvestre y de sus productos esto de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 Que el El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Imputación Jurídica: el incumplimiento de las normas Artículo 2.2.1.1.13.1; del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.13.1.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. En este caso por la conducta negligente exteriorizada por el infractor de no solicitar la respectiva autorización, permiso o licencia de la autoridad ambiental se considera a título de culpa.

PRUEBAS

1. Informe técnico N°344.393 de julio 15 de 2015.
2. La correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°0120136, con fecha de 30 de junio de 2014.
3. acta de incautación de la policía.

Donde se realizó una APREHENSIÓN PREVENTIVA de sesenta (60) tablas y once (11) Bloques de la especie orejero (*enterolobium cyclocarpus*),

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico N°344.393 de julio 01 de 2015, emitido por la Dirección Territorial Sur de esta entidad, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos contra el señor ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO

LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena, por el presunto hecho arriba mencionado, para que a su turno presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida. Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos contra los señores ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena, por hechos acontecido en el municipio de Distracción, La Guajira de acuerdo a lo evidenciado en el informe técnico N° 344-393 del día 15 de mayo de 2014 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

Cargo Único: decreto 1076 de 2015 Que el El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia los señores ALVARO LÓPEZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía número 85.164.404 de Guamal magdalena y JUSTINIANO LÓPEZ CADENA, identificado con cedula de ciudadanía número 85.441.514 de Guamal magdalena o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: téngase como pruebas:

1. informe técnico N°344.393 de julio 15 de 2015.
2. La correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°0120141, con fecha de 15 de Julio de 2015.
3. acta de liberación de fauna silvestre.
4. acta de incautación de la policía.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.



ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (04) días del mes de diciembre del año 2017.


ADRIAN IBARRA USTARIZ
Director Territorial Sur

Proyectó: Carlos E. Zarate 

